

00000367

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 06 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 011097**

Lima, 06 MAYO 2011

**VISTOS:**

El expediente N° 084-2009-SHM/R y el Informe GFM-119-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Miski Mayo S.A.C.;

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 26 al 28 de octubre de 2009, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2009 a la Unidad Minera "Bayóvar" de Compañía Minera Miski Mayo S.A.C. (en adelante, Miski Mayo).
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta del 1 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1273302 de la misma fecha).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, basada en el informe de la Supervisora, comunicó a Miski Mayo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1734-2010-OS-GFM del 5 de noviembre de 2010, notificado el 11 de noviembre de 2010.
- 1.4 Mediante Carta del 6 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100001708 de la misma fecha) complementada con Carta del 7 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100002087 de la misma fecha), Miski Mayo presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C.**

- 2.1. Infracción al artículo 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En la Planta Concentradora, se encontró a un trabajador de montaje realizando un trabajo en altura sin utilizar arnés ni línea de vida. Este trabajador estaba subiendo por el brazo articulado de una pala mecánica que iba a ser izado para su montaje.

Miski Mayo presentó los siguientes descargos:

- a. La finalidad del artículo 99° del RSHM es proteger a los trabajadores frente a la probabilidad de caídas verticales y/o rodaduras, ya que sólo en este escenario el sistema de anclaje, línea de vida y arnés cumpliría su función de protección; sin embargo, de acuerdo a la fotografía que sustenta la infracción, el trabajador se encontraba en una superficie estable del equipo, contando además con escaleras para acceso y plataformas intermedias, por lo que no ameritaba el uso de sistemas de prevención y detención de caídas, al no existir riesgo de caída vertical y/o rodadura.



*Eda Cabrera Pajares*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 06 MAYO 2011

- b. En la recomendación relacionada a la presente imputación no se señaló la necesidad de que los trabajadores utilicen el arnés o línea de vida para la realización de esta actividad.
- c. En la fotografía presentada por la Supervisora no se aprecia que el trabajador estaba subiendo por el brazo articulado de una pala mecánica a ser izada para su montaje, observándose un trabajador parado sobre una superficie estable, por lo que lo señalado por la Supervisora se debe a un error de percepción.

2.2. Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM. Las bombonas de almacenamiento de gasolina de la Empresa Contratista Minera GyM, no están señalizadas con el rombo de la NFPA.

Miski Mayo presentó los siguientes descargos:

- a. Conforme a la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 642-2007-OS/CD, la competencia para evaluar o pronunciarse respecto de obligaciones de seguridad o señalización referidas a hidrocarburos líquidos y su almacenamiento, corresponde a la Gerencia de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, órgano que supervisa y comprueba las instalaciones y señalización de sus tanques de almacenamiento de combustibles. Agrega además que su empresa tiene la calidad de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, tal como se acredita en el Registro de Hidrocarburos Líquidos.
- b. El artículo 85° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, regula el hecho materia de imputación, lo que resulta sancionable de acuerdo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada en las Resoluciones N° 028-2003-OS/CD y N° 358-2008-OS/CD.

2.3. Infracción al inciso i) del artículo 321° y al artículo 313° del RSHM. En el área de secado y silos en construcción, el andamio no tiene completo los rodapiés y en la escalera portátil que da acceso al nivel inferior, los espacios laterales están vacíos, existiendo el riesgo de caída de personas.

Miski Mayo presentó los siguientes descargos:

- a. De acuerdo al inciso i) del artículo 321° del RSHM, la infracción sólo se produce si la empresa no hubiera colocado rodapiés en la escalera cuando ello sea necesario, lo que no se ha producido en el presente caso, ya que en el informe de supervisión consta que si existen rodapiés, faltando solo completarse.
- b. En cuanto al artículo 313° del RSHM, en la fotografía adjunta al informe de supervisión se demuestra la existencia de mallas implementadas; sin embargo, la Supervisora, utilizando un criterio subjetivo respecto a la distancia de las mallas con las escaleras, considera que aquellas deberían estar más cerca; pero ello no puede ser así porque dificultaría el uso de las escaleras, creando riesgos no razonables.

2.4. Infracción al inciso c) del artículo 201° y al artículo 313° del RSHM. En la plataforma de acceso en la construcción del muelle, así como en la parte final del muelle (zona



1



2

de incado plataforma a canditravel) a cargo de la contratista Odebrecht, existe riesgo de caída de personas.

Miski Mayo presentó los siguientes descargos:

- a. El régimen sancionador de la actividad portuaria se encuentra regulada a través del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 08-2008-MTC, conforme al cual el régimen sancionador alcanza a aquellas personas naturales o jurídicas, incluso extranjeras que realicen actividades y/o servicios portuarios en el territorio nacional, así también a todos aquellos agentes que se encuentren bajo el ámbito de competencia de la Autoridad Nacional Portuaria.

En ese sentido, señala que mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 010-2007-APN/DIR, se aprobó la "Norma Nacional sobre Seguridad Portuaria y lineamientos para la obtención del Certificado de Seguridad en una instalación portuaria", la cual regula de manera específica las condiciones de seguridad portuaria.

- b. La Resolución de Acuerdo de Directorio N° 048-2008-APN/DIR, por el cual se le otorgó la habilitación portuaria para la construcción de su muelle, establece las condiciones de seguridad bajo la competencia de la Autoridad Nacional Portuaria.

## 2.5 Otros descargos

Miski Mayo manifiesta:

- a. En aplicación de los artículos 161°, 56°, 140° y el Título IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), así como el derecho al Debido Proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política, se deben valorar sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- b. Mediante cartas presentadas los días 15 y 18 de diciembre de 2009, informó al OSINERGMIN el levantamiento de todas las observaciones de la supervisión efectuada el año 2009.
- c. Solicita se le notifique el informe de instrucción que emitirá la Gerencia de Fiscalización Minera, siendo la omisión de su entrega causal de nulidad para una eventual multa, por violación al derecho de defensa y debido procedimiento.
- d. Solicita a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, se le otorgue el uso de la palabra de manera previa a la decisión de primera instancia.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 99° del RSHM. En la Planta Concentradora, se encontró a un trabajador de montaje realizando un trabajo en altura sin utilizar arnés ni línea de vida. Este trabajador estaba subiendo por el brazo articulado de una pala mecánica que iba a ser izado para su montaje.

El artículo 99° del RSHM establece que: *"Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés. (...) "*

En el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 24): *"En la grúa de montaje de la Pala Mecánica, se observó a un trabajador subiendo y bajando por la estructura metálica de superficie resbaladiza, sin arnés de seguridad"*. Se adjuntó como sustento la fotografía N° 22 (fojas 49), donde se aprecia el brazo articulado de una pala mecánica, de una altura mayor a 1.80 metros, y un trabajador ubicado en la parte superior de esa estructura metálica.

Respecto al descargo a) del numeral 2.1, se debe indicar que la fotografía que presenta Miski Mayo para demostrar su afirmación (fojas 347) es la misma que adjuntó la Supervisora para sustentar su hallazgo, en la que no se aprecia la existencia de escaleras ni plataformas<sup>1</sup>, cuya implementación se acreditó de manera posterior a la supervisión regular 2009, en el informe de cumplimiento de las recomendaciones presentado por el titular minero (fojas 248).

Adicionalmente, se debe señalar que la fotografía presentada por la Supervisora constituye un medio probatorio complementario a su hallazgo, ya que este último no se encuentra sujeto a actuación probatoria, conforme al artículo 165° de la LPAG.

Respecto al descargo b) del numeral 2.1, se debe indicar que la condición indicada no resulta determinante para el inicio de un procedimiento sancionador, toda vez que de acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG, la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN. Además, el informe de supervisión constituye un medio probatorio, sujeto por tanto, en la etapa de instrucción, a la valoración que le otorgue la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN.

Respecto al descargo c) del numeral 2.1, se debe reiterar que la fotografía N° 22 es un medio probatorio que complementa el hallazgo descrito por la Supervisora, lo que no está sujeto a actuación probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM. Las bombonas de almacenamiento de gasolina de la Empresa Contratista Minera GyM, no están señalizadas con el rombo de la NFPA.

El artículo 92° del RSHM establece: *"(...) El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos: (...) b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo (...) "*

<sup>1</sup> Tablero horizontal, descubierto y elevado sobre el suelo, donde se colocan personas o cosas. Definición establecida en el Diccionario de la Lengua Española - vigésima segunda edición, disponible en: <http://buscon.rae.es/>




En el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 24): "*Las bombonas de almacenamiento de gasolina de la contrata G&M, no tiene rombo de la NFPA y está expuesta a la radiación solar*". Se adjuntó como sustento la fotografía N° 40 (fojas 58), en la cual se aprecian las bombonas sin rombo de seguridad.

De acuerdo a la información publicada en la página web de OSINERGMIN<sup>2</sup>, Miski Mayo se encuentra inscrita en el Registro de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos con Instalaciones Fijas (fojas 382).

En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a la señalización de depósitos de combustible a cargo de un consumidor directo de hidrocarburos líquidos, la competencia para instruir y sancionar dicha actividad, por incumplimiento a las normas de seguridad, corresponde a la Gerencia de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, conforme al artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 642-2007-OS/CD, debiéndose poner a conocimiento de dicho órgano la irregularidad detectada.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este punto.

- 3.3 Infracción al inciso i) del artículo 321° y al artículo 313° del RSHM. En el área de secado y silos en construcción, el andamio no tiene completo los rodapiés y en la escalera portátil que da acceso al nivel inferior, los espacios laterales están vacíos, existiendo el riesgo de caída de personas.

De acuerdo al inciso i) del artículo 321° del RSHM: "*Los andamios y plataformas de trabajo deben ser contruidos sólidamente con barandas protectoras adecuadas y conservadas en buenas condiciones, los tablonos del piso deben armarse apropiadamente y estos no deben sobrecargarse. Se colocarán rodapiés cuando sea necesario (...)*".

El artículo 313° del RSHM establece: "*Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal (...)*".

Con respecto a la infracción al inciso i) del artículo 321° del RSHM, se debe señalar que en el informe de supervisión se citó como incumplimiento (fojas 24): "*En la zona de construcción del área de secado y silos, falta completar los rodapiés (...)*". Se adjuntó como sustento la fotografía N° 47 (fojas 62), en la que se aprecia un andamio con rodapiés incompletos, ubicado en una zona de construcción con riesgo de caída de personas.

Respecto al descargo a) del numeral 2.3, se debe señalar que el titular minero debió colocar rodapiés en todo el contorno del andamio, debido a la existencia de riesgo de caída de personas en la zona de construcción del área de secado.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

Con respecto a la infracción al artículo 313°, se debe indicar que en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 24): "*En la zona de construcción*".

Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/396.htm>

del área de secado y silos (...) en la escalera de acceso falta cubrir los espacios vacíos (baranda) para impedir la caída de personas". Se adjuntó como sustento la fotografía N° 47 (fojas 62), donde se aprecia que la malla de protección está en todo el perímetro de la zona de construcción, salvo en el área de acceso a una escalera portátil.

En consecuencia, siendo que la zona no protegida correspondía al acceso de una escalera, debe archiversse la imputación en este extremo.

De lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada en el extremo relativo al inciso i) del artículo 321° del RSHM y archiversse respecto al artículo 313° del mencionado reglamento.

- 3.4 Infracción al inciso c) del artículo 201° y al artículo 313° del RSHM. En la plataforma de acceso en la construcción del muelle, así como en la parte final del muelle (zona de incado plataforma a candidravel) a cargo de la contratista Odebrecht, existe riesgo de caída de personas.

El inciso c) del artículo 201° del RSHM señala que: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados"*.

De otro lado, el artículo 313° del referido reglamento establece que: *"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal (...)"*

En el informe de supervisión se señaló como observación 18 (fojas 22): *"En la plataforma de acceso en la construcción del muelle a cargo de la contratista Odebrecht, existe el riesgo de caída de personas"*. Se adjuntó como sustento las fotografías N° 49 y 50 (fojas 63).

De lo indicado, se advierte que el hecho observado por la Supervisora está relacionado con la construcción de una instalación portuaria, ya que el muelle es una zona de transferencia de carga y tránsito de pasajeros, comprendida en la infraestructura portuaria<sup>3</sup>.

La ejecución de dicha obra fue autorizada por la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 048-2008-APN/DIR de fecha 16 de diciembre de 2008 (fojas 361 y reverso), que otorgó a Miski Mayo la habilitación portuaria para iniciar las obras de construcción de la instalación portuaria del proyecto de fosfatos Bayóvar.

Sobre el particular, se debe precisar que la construcción de instalaciones portuarias, constituye una actividad portuaria<sup>4</sup>, que se encuentra bajo el ámbito de aplicación

<sup>3</sup> De acuerdo a la definición de instalación portuaria e infraestructura portuaria establecidas en el Glosario de Términos contenido en la vigésimo sexta disposición transitoria y final de la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional.

<sup>4</sup> Consiste en la "Construcción, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración de los puertos, terminales e instalaciones portuarias en general (...)". Definición



de la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN), cuyo artículo 2° señala: *"El ámbito de aplicación de la presente Ley son las actividades portuarias y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias, así como las competencias y atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional"*.

Asimismo, corresponde indicar que la regulación referida a las condiciones de seguridad portuaria, se encuentra establecida en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 010-2007-APN/DIR, que aprobó la Norma Nacional sobre Seguridad Portuaria y lineamientos para la obtención del Certificado de Seguridad en una instalación portuaria.

De otro lado, conforme al artículo 19° de la LSPN, la Autoridad Portuaria Nacional es el organismo público descentralizado, encargado del Sistema Portuario Nacional, el cual tiene potestad sancionadora de acuerdo al artículo 31° de la mencionada ley. Específicamente, tiene competencia para sancionar el incumplimiento de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales a las administraciones de las instalaciones portuarias, conforme al inciso g) del artículo 7° de la Norma Nacional sobre Seguridad Portuaria indicada en el párrafo precedente.

En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a las deficiencias en las condiciones de seguridad presentadas en el desarrollo de una actividad portuaria, la competencia para instruir y sancionar dicha actividad, por incumplimiento a las normas de seguridad, corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional, debiendo ponerse a conocimiento de dicha entidad la irregularidad detectada.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este punto.

### 3.5 Otros descargos

Respecto al descargo a) del numeral 2.5, se debe señalar que este órgano resolutorio a efectos de poder determinar la existencia de infracciones pasibles de sanción, ha considerado los descargos, así como los documentos presentados por el titular minero, sin perjuicio de que fueron remitidos con posterioridad al plazo otorgado por el órgano instructor para formular sus alegatos, por lo que no existe vulneración alguna a su derecho de formular alegaciones, al debido proceso y de defensa.

Respecto al descargo b) del numeral 2.5, corresponde indicar que un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Respecto a lo solicitado en el descargo c) del numeral 2.5, corresponde precisar que la presente resolución reitera los fundamentos del informe elaborado por el

establecida en el Glosario de Términos contenido en la vigésima sexta disposición transitoria y final de la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional.

órgano instructor, el cual es identificado en el rubro vistos de la resolución, asegurándose así la debida motivación del acto administrativo, acorde a lo establecido en el numeral 28.5 del artículo 28° del RPAS. En consecuencia, no se requiere notificar a Miski Mayo el informe que emite la Gerencia de Fiscalización Minera, sin perjuicio de lo cual, el titular minero se encuentra facultado para acceder a la información contenida en el expediente de supervisión.

Respecto al descargo d) del numeral 2.5, se debe señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, que tienen sustento en el informe de la Supervisora, se advierte que existen elementos suficientes para que este órgano resolutorio emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento. En virtud de ello, no corresponde acceder a la solicitud del uso de la palabra formulada por Miski Mayo.

- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución, Miski Mayo ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Miski Mayo con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Miski Mayo, por infracción al inciso b) del artículo 92°, al artículo 313° y al inciso c) del artículo 201° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C. en los extremos relativos a la infracción al inciso b) del artículo 92°, al artículo 313° y al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

**Artículo 3°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta



00000371

ES COPIA AUTENTICADA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 047091

*Eda Cabrera*  
EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 06 MAYO 2011

recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



*[Signature]*  
EDWIN QUANTANILLA ROCHA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN